

apartado 2. que “son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española...”, concretando en el segundo párrafo de este número que “los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes”.

Aún podemos referirnos, para sintetizar, a que el artículo 16 del Estatuto de la Real Federación Colombófila de España, siguiendo la citada disposición de la ley, señala como únicas competiciones oficiales a las de ámbito estatal siguientes: Campeonato de España, Copa del Rey y Exposición Nacional de la Paloma Mensajera.

Toda vez que la norma se refiere siempre a **competiciones oficiales**, conviene reparar que la denuncia omite tan importante detalle, con lo que está dando la impresión de que, con la connivencia de alguien, está pergeñando resoluciones administrativas tendentes a minimizar los efectos jurídicos de su reprochable conducta antecedente.

IV

Íntimamente relacionado con lo anterior, en el segundo párrafo de la denuncia se consigna que:

“Como se puede comprobar en el escrito remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas del Reino Marroquí, la solicitud cursada en la Embajada de España en Marruecos, parece ser, se ha formulado bajo el nombre de la Real Federación Colombófila Española, gestión que en ningún momento ha realizado esta nacional”

Lo que el presidente de la Nacional expone en este párrafo excede y es distinto de lo expuesto en el primero, en el que sólo se acusa a la Federación Canaria de usurpación de competencias. En este segundo párrafo, nos acusa de suplantación de personalidad, concepto que desborda los límites de las infracciones tipificadas en la normativa deportiva para dar un salto cualitativo hacia el Código Penal, en el que puede ser encasillado como delito del artículo 402, si se demostrara que del engaño la Federación Canaria o sus representantes hubieran obtenido beneficio económico.

Para probarlo, aporta como documento número 1 una resolución del Director General de la Administración de Aduanas e impuestos indirectos del Reino de Marruecos, que autoriza la importación temporal de palomas e impone condiciones relativas a la sanidad, a la defensa nacional y a la reexportación -suelta de las palomas-, que ha de hacerse “*en presencia de los representantes de la Administración de Aduanas e impuesto indirectos y de la gendarmería*”, en otras palabras, se trata de un simple permiso de importación, que descarta tajantemente toda idea de competición deportiva. Son la policía y los funcionarios aduaneros quienes controlan el acto solemne de la “suelta”; de ninguna manera alguien que tenga que ver con el deporte o con federaciones deportivas marroquíes, con lo que se sitúa en el terreno de lo imposible la tentativa de competir con federados de ese país.

Hasta aquí la lectura objetiva del documento aportado por el presidente de la Nacional. La parte subjetiva del problema planteado es que, probablemente -muy probablemente-, el señor presidente de la Nacional haya contado con la misma documentación que se acompaña al presente informe marcada como prueba E -nueve (9) documentos-, de la que sólo aporta por el denunciante la que entiende que apoya su denuncia, marginando a sabiendas la realidad de lo acontecido, es decir, que toda la